



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE  
OSINFOR**

**RESOLUCIÓN N° 015-2018-OSINFOR-TFFS-I**

**EXPEDIENTE N° : 003-2015-OSINFOR-DSPAFFS**

**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE PERMISOS Y  
AUTORIZACIONES FORESTALES Y DE FAUNA  
SILVESTRE**

**ADMINISTRADO : COMUNIDAD NATIVA SHENONTIARI**

**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 384-2015-OSINFOR-  
DSPAFFS**

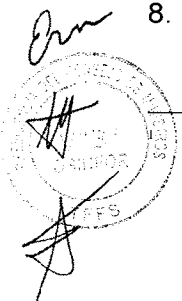
Lima, 24 de enero del 2018

**I. ANTECEDENTES**

1. Con fecha 12 de octubre de 2007 el Instituto Nacional de Recursos Naturales – INRENA y la Comunidad Nativa Shenontiarí suscribieron el Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Comunidades Nativas N° 25-ATA/P-MAD-A-010-07 (fs. 74), en un área de 7,922.19 ha, ubicado en el distrito de Raymondi, provincia de Atalaya, departamento de Ucayali.
2. Mediante Resolución Directoral N° 034-2013-GRU-P-DEFFS-DFFS-ATALAYA de fecha 14 de junio de 2013 (fs. 69) se aprobó el Plan Operativo Anual N° 03, zafra 2013 al 2014, para el nivel de comercialización a Alta Escala presentado por la Comunidad Nativa Shenontiarí, en una superficie de 560.00 ha, ubicado en el distrito de Raymondi, provincia de Atalaya, departamento de Ucayali.
3. Mediante Carta N° 387-2014-OSINFOR/06.2 de fecha 23 de setiembre de 2014 (fs. 61), notificada el 09 de octubre de 2014 (fs. 61 reverso), la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) comunicó a la Comunidad Nativa Shenontiarí la supervisión de oficio a la Parcela de Corta Anual del Plan Operativo Anual III, correspondiente a la Zafra 2013-2014, diligencia programada a partir del mes de octubre de 2014.
4. Los días 12 al 16 de octubre de 2014 (fs. 31 y 33) el supervisor designado por la Dirección de Supervisión llevó a cabo la referida diligencia, cuyos resultados se

encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 308-2014-OSINFOR/06.2.1 de fecha 03 de noviembre de 2014 (fs. 1) (en adelante, Informe de Supervisión).

5. Atendiendo a las conclusiones vertidas en el referido Informe de Supervisión, mediante Resolución Directoral N° 007-2015-OSINFOR-DSPAFFS de fecha 30 de enero de 2015 (fs. 251), se resolvió iniciar el presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante PAU) a la Comunidad Nativa Shenontiari, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Comunidades Nativas N° 25-ATA/P-MAD-A-010-07, por la presunta comisión de infracciones tipificadas en el literal i), l) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG<sup>1</sup>.
6. Realizada la notificación de la referida resolución<sup>2</sup>, la Comunidad Nativa Shenontiari no presentó sus descargos dentro del plazo otorgado de quince (15) días hábiles.
7. Mediante Resolución Directoral N° 384-2015-OSINFOR-DSPAFFS de fecha 22 de junio de 2015 (fs. 266) la Dirección de Supervisión resolvió desestimar la infracción tipificada en el literal l) del artículo 363° del Reglamento de la Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, y sancionar a la Comunidad Nativa Shenontiari, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Comunidades Nativas N° 25-ATA/P-MAD-A-010-07 – Plan Operativo Anual N° 03, por la comisión de las infracciones establecidas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, e imponer la multa ascendente a 5.87 Unidades Impositivas Tributarias (U.I.T).
8. Mediante Carta N° 006-2015-CCNN-SHENONTIARI/JEFE con registro N° 201504922 recibida el 22 de julio de 2015 (fs. 274), subsanada mediante Carta N°



**Reglamento de la Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG.**

**“Artículo 363.- Infracciones en materia forestal**

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

(...)

i. Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.

(...)

l. El incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal.

(...)

w. Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal.”

<sup>2</sup> Mediante Carta N° 095-2015-OSINFOR/06.2 de fecha 05 de febrero de 2015, notificada el 13 de febrero de 2015.



0011-2015-CCNN-SHENONTIARI/JEFE con registro N° 361 recibida el 25 de agosto de 2015 (fs. 285), la Comunidad Nativa Shenontiari presenta su recurso de apelación contra la referida Resolución Directoral N° 384-2015-OSINFOR-DSPAFFS, bajo los siguientes argumentos:

**"I. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO**

- a) *Que, el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 384-2015-OSINFOR-DSPAFFS, sanciona a la Comunidad Nativa Shenontiari con una Multa de 5.87 UIT por infracción al Reglamento art. 363, literales i) y w) de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, por realizar extracciones forestales sin autorización o efectuar fuera de la zona autorizada, w) por supuesta facilitación de transporte de recursos naturales, provenientes de extracción no autorizada.*

*La citada Resolución, entre sus considerandos indica que se encontraron 175 árboles en pie, 94 en tocones, 13 tumbados, 05 caídos, 02 difieren de especie y uno que no existe, asimismo precisa que se encontraron indicios de extracción a interior de Parcela de Corta Anual N° 3, esto evidencia que si se hizo el trabajo de campo en lo respecta al censo; sobre el caso, se precisa que en el momento de la supervisión los profesionales de OSINFOR fueron acompañados una vez más por comuneros que son iletrados (Analfabetos) quienes están limitados de opinar técnicamente, lectura de los documentos y uso de los instrumentos de campo, lo cual consideramos una supervisión parcializada, ya que al final de la diligencia, los comuneros sencillamente estampan sus rúbricas sin tener conocimiento real del contenido o resultado de las actas y no informan en el momento los hechos reales ocurridos; por tal motivo, consideramos que nuestro derecho fue vulnerado, los Pueblos indígenas debemos de ser tratados como tales, es decir recibir trato e información en nuestra lengua materna y con la garantía del Ministerio de Cultura."*

- b) *"Por otro lado, nuestra comunidad fue y es víctima de abuso y atropello por parte de la Empresa que fue responsable de la extracción de especies forestales maderable y de la misma forma de las Instituciones Públicas del Estado, ya que en su debido momento la Comunidad denunció los hechos verbalmente ante las entidades competentes y las autoridades no cumplieron con sus funciones, este tipo frivolidad de los funcionarios, facilita el abuso de las empresas madereras hacia la Comunidad, es así que el autor materia de este hecho para la Comunidad Nativa Shenontiari es la empresa que hizo el contrato con la comunidad e hizo extracción fuera de la Comunidad, además usó nuestras guías y lista trozas perjudicándonos económicamente; por lo tanto una vez manifiesto que la sanción es injusta y excesiva, y elevamos el caso al Tribunal Forestal. (...)"*

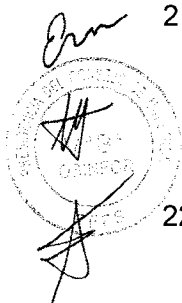
*Ern*  
Una firma manuscrita que parece decir "Ern" y un sello circular con una firma manuscrita dentro.

## II. MARCO LEGAL GENERAL

9. Constitución Política del Perú.
10. Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales.
11. Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
12. Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
13. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
14. Decreto Legislativo N° 1085, Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre.
15. Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre y modificatorias, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
16. Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
17. Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado por Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR.
18. Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado por Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR.
19. Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 029-2017-PCM.
20. Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado por Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR.

## III. COMPETENCIA

21. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como entidad encargada, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la ejecución de dichas funciones.
22. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM<sup>3</sup>, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer



<sup>3</sup> **Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 029-2017-PCM**

**“Artículo 12°.- Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre**

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución.”



funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

#### IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

23. Mediante Carta N° 006-2015-CCNN-SHENONTIARI/JEFE recibida el 22 de julio de 2015<sup>4</sup>, subsanada mediante Carta N° 0011-2015-CCNN-SHENONTIARI/JEFE recibida el 25 de agosto de 2015<sup>5</sup>, la Comunidad Nativa Shenontiari interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 384-2015-OSINFOR-DSPAFFS.
24. Al respecto, cabe precisar que a la fecha de expedición de la citada Resolución Directoral N° 384-2015-OSINFOR-DSPAFFS se encontraba vigente el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que disponía en el artículo 39° que el recurso de apelación se presentaba ante la Dirección de Línea que emitió la resolución de primera instancia, la misma que eleva el expediente apelado al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre<sup>6</sup>.
25. Posteriormente, el 5 de marzo de 2017 se publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Reglamento del PAU) en vigencia desde el 6 de marzo de 2017<sup>7</sup> que dispone en su artículo 32° que corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación<sup>8</sup>.

<sup>4</sup> Fs. 274.

<sup>5</sup> Fs. 285.

<sup>6</sup> **Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR vigente al momento de la presentación del recurso de apelación**  
**"Artículo 39°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación**  
(...)  
Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevará conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre. (...)"

<sup>7</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado por Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR**  
**"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**  
**SEGUNDA: Vigencia y aplicación**  
El presente reglamento entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano".

<sup>8</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado por Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR**  
**"Artículo 32°.- Recurso de apelación**

26. En ese sentido, de conformidad con el artículo 6° de la norma mencionada<sup>9</sup> se aplicará lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), a fin de garantizar los derechos y garantías de los administrados, así como la aplicación de la regulación propia del Derecho Civil en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.
27. En ese contexto, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil<sup>10</sup> las normas procesales son de aplicación inmediata incluso para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo que, al ser la calificación de la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su aplicación. Ello, complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad<sup>11</sup>, eficacia<sup>12</sup> e informalismo<sup>13</sup> recogidos en el TUO de la Ley N° 27444.

---

El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (5) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente autoridad decisora”.

<sup>9</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado por Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR**

**“Artículo 6°.- Principios**

El PAU se rige por los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley General de Ambiente - Ley N° 28611, Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763 y sus reglamentos”.

<sup>10</sup> **Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS**

**“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

**SEGUNDA.-** Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado”.

<sup>11</sup> “La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...).” Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80 a 81.

<sup>12</sup> “El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también se deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...).(...)”. Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 83.

<sup>13</sup> “Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o



28. En consecuencia, en razón a lo expuesto, esta Sala realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto.
29. Al respecto, según lo dispuesto en los artículos 31° y 33° del Reglamento del PAU<sup>14</sup>, el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante el órgano que lo emitió, en un plazo de 15 (quince) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente. A efectos del presente PAU, la Resolución Directoral N° 384-2015-OSINFOR-DSPAFFS que sancionó a la administrada se notificó el 03 de julio de 2015<sup>15</sup>, siendo apelada por la recurrente el 22 de julio de 2015, dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles.
30. Sin embargo, y habiéndose presentado el referido recurso de apelación sin la autorización de un letrado<sup>16</sup>, mediante Carta N° 786-2015-OSINFOR/06.2, notificada el 18 de agosto de 2015<sup>17</sup>, la Dirección de Supervisión concedió un plazo excepcional de cinco (05) días hábiles a fin de que la recurrente efectúe la subsanación correspondiente.

no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 74.

<sup>14</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR.**

**"Artículo 31.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Reconsideración**

El plazo para la interposición del Recurso de Reconsideración es de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución de primera instancia y será resuelto en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de su recepción. (...)"

**"Artículo 33.- Plazo para interponer el Recurso de Apelación**

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de Reconsideración."

Fs.270 reverso.

<sup>16</sup> **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

**"Artículo 209.- Recurso de apelación**

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."

**"Artículo 211.- Requisitos del recurso**

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado."

<sup>17</sup> Fs. 284.

31. Estando a ello, mediante Carta N° 0011-2015-CCNN-SHENONTIARI/JEFE recibida el 25 de agosto de 2015<sup>18</sup> la recurrente presentó el recurso de apelación debidamente suscrito por abogado; en consecuencia, habiéndose cumplido los plazos señalados tanto en el Reglamento del PAU como el concedido por la Dirección de Supervisión, corresponde admitir el recurso de apelación interpuesto.
32. El recurso de apelación, acorde al artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444<sup>19</sup>, concordado con el artículo 32° del Reglamento del nuevo PAU, se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe “dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico” de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.
33. Así, Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el particular lo siguiente:

*“Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”<sup>20</sup>.*

34. En este sentido, el escrito de apelación presentado por la recurrente cumple con lo establecido en los artículos 23° y 25° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR<sup>21</sup>, así como lo dispuesto en los artículos 122°, 216.2 y 219°

<sup>18</sup> Fs. 285.

<sup>19</sup> TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**“Artículo 218°.- Recurso de apelación**

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

<sup>20</sup> **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Gaceta Jurídica. Décimo Segunda edición, 2017. Tomo II - Pág. 212.

<sup>21</sup> **Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.**

**“Artículo 23.- Recurso de apelación**

El recurso de apelación tiene por objeto contradecir las resoluciones directorales de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR a objeto de que, previo procedimiento, el Tribunal las confirme, revoque, anule, modifique o suspenda sus efectos.





del TUO de la Ley N° 27444<sup>22</sup>, por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.

#### IV. CUESTIÓN PREVIA: OBSERVANCIA DE LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

35. Mediante Resolución Directoral N° 384-2015-OSINFOR-DSPAFFS, la Dirección de Supervisión resolvió sancionar a la Comunidad Nativa Shenontiari, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Comunidades Nativas N° 25-ATA/P-MAD-A-010-07 – Plan Operativo Anual N° 03, por la comisión de las infracciones establecidas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, e imponer la multa ascendente a 5.87 Unidades Impositivas Tributarias (U.I.T). Dicha sanción se sustenta en las evidencias advertidas en campo y evaluadas en gabinete, conforme se advierte del Informe de Supervisión N° 308-2014-OSINFOR/06.2.1.
36. Sin embargo, del análisis del expediente, esta Sala ha detectado una presunta vulneración de los principios que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora de

(...)

##### Artículo 25.- Plazos de interposición

El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días hábiles, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de impugnación. La interposición del recurso no suspende la ejecución, salvo que pudiera causar perjuicios de imposibles o difícil reparación o se aprecia objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente. En todo caso, la resolución que suspende la ejecución debe enmarcarse en lo dispuesto por el artículo 218° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.”

22

##### TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

##### “Artículo 122°.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados”.

“Artículo 216.2.- El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”.

##### “Artículo 219°.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la presente Ley”.

la autoridad administrativa referida a la observancia del principio de legalidad<sup>23</sup>, esto es, referido al cumplimiento de las disposiciones contenidas en la normatividad aplicable al presente PAU.

37. Por tanto, resulta necesario evaluar dicho aspecto con la finalidad de determinar si la Dirección de Supervisión observó este principio en la emisión de la referida resolución de sanción.
38. Es preciso señalar que, considerando lo dispuesto en el numeral 211.1 el artículo 211° del TUO de la Ley N° 27444<sup>24</sup>, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° de dicho cuerpo legal<sup>25</sup> puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
39. Siendo ello así, la revisión de la legalidad de un acto administrativo se basa en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil<sup>26</sup> que establece la aplicación del derecho que corresponde al proceso por parte del Juez aunque no haya sido invocado por las partes. Dicho supuesto legal es aplicable supletoriamente al presente PAU.

---

<sup>23</sup> TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
**“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**  
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:  
1.1. **Principio de legalidad.**- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.(...)”

<sup>24</sup> TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
**“Artículo 211.- Nulidad de oficio**  
211.1. En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.(...)”

<sup>25</sup> TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
**“Artículo 10.- Causales de nulidad**  
Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:  
1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.  
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.  
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.  
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.”

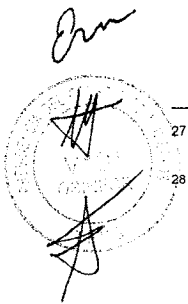
<sup>26</sup> **Código Procesal Civil**  
**“Artículo VII.- Juez y Derecho.-**  
El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.”



40. En consecuencia, una vez esclarecida dicha cuestión esta Sala se pronunciará, de ser oportuno, sobre los argumentos planteados por la Comunidad Nativa Shenontiari en su recurso de apelación.

De la diligencia de supervisión

41. Mediante Carta N° 387-2014-OSINFOR/06.2<sup>27</sup>, la Dirección de Supervisión comunicó a la Comunidad Nativa Shenontiari la supervisión de oficio a la Parcela de Corta Anual del Plan Operativo Anual III, correspondiente a la Zafra 2013-2014, diligencia programada a partir del mes de octubre de 2014.
42. Estando a ello, los días 12 al 16 de octubre de 2014 se llevó a cabo la referido diligencia de supervisión; en consecuencia, a dicha fecha, se encontraba vigente el "Manual de Supervisión en Permisos de Aprovechamiento Forestal Maderable", aprobado mediante Resolución Presidencial N° 063-2013-OSINFOR del 05 de diciembre de 2013 (en adelante, Manual de Supervisión); por tanto, la programación y ejecución de la supervisión de oficio a las actividades de aprovechamiento forestal ejecutadas a la Parcela de Corta Anual del Plan Operativo Anual III, correspondiente a la Zafra 2013-2014, debía cumplir el procedimiento establecido en el referido Manual de Supervisión.
43. Al respecto, el numeral IV. Aplicación del Procedimiento de Supervisión del Manual de Supervisión<sup>28</sup>, señala que el procedimiento de supervisión comprende las siguientes fases:
- Fase de Pre Supervisión.
  - Fase de Supervisión.
  - Fase de Post Supervisión.



Fs. 61.

**Manual de Supervisión en Permisos de Aprovechamiento Forestal Maderable", aprobado mediante Resolución Presidencial N° 063-2013-OSINFOR**  
**"IV. Aplicación del Procedimiento de Supervisión**

El presente procedimiento es de aplicación para acciones de supervisión y fiscalización a permisos de aprovechamiento forestal en bosques en tierras de propiedad privada; así como a los Permisos de Aprovechamiento Forestal en Bosques de Comunidades Nativas, Campesinas y otros, que tengan como objetivo el aprovechamiento sostenible del recurso forestal maderable, en todo el ámbito nacional y comprende las siguientes fases:

- 4.1 Fase de Pre Supervisión  
(...)  
4.2 Fase de Supervisión  
(...)  
4.3 Fase de Post Supervisión."

44. Con relación a la fase de supervisión, el Manual de Supervisión señala<sup>29</sup> que esta diligencia se inicia de acuerdo a la fecha señalada en la carta de notificación; debiéndose seguir los siguientes pasos:
- Inicio del trabajo de campo.
  - Ejecución de la supervisión.
  - Finalización del trabajo de campo.
  - Suspensión del trabajo de campo.
  - Cancelación de la supervisión.
45. Respecto al inicio del trabajo de campo<sup>30</sup>, el Manual de Supervisión señala que se inicia con la suscripción del Acta de Inicio de la Supervisión al ingresar al área del

<sup>29</sup> **Manual de Supervisión en Permisos de Aprovechamiento Forestal Maderable”, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 063-2013-OSINFOR**

“IV. Aplicación del Procedimiento de Supervisión

(...)

**4.2 Fase de Supervisión**

La diligencia se iniciará de acuerdo a la fecha señalada en la Carta de Notificación, podrán ser modificadas por parte del profesional responsable de la supervisión por causas debidamente justificadas y acreditadas, siempre que se deje constancia en un acta obligatoriamente suscrita por las personas presentes al momento de la toma de dicha decisión. En caso, de no presentarse el titular o su representante, la brigada de supervisión ejecutará la diligencia programada, de ser posible contará con la presencia de una autoridad local cercana al área del permiso.

Antes de salir al trabajo de campo, el supervisor debe efectuar una revisión de los equipos, materiales y formatos que se llevarán; asimismo, debe encender el GPS y activar la opción “track” para registrar el recorrido de acceso al área a supervisar y del trabajo de campo a realizar.

A continuación se describen los pasos a seguir:

4.2.1 Inicio del trabajo de campo

(...)

4.2.2 Ejecución de la supervisión

(...)

4.2.3 Finalización del trabajo de campo

(...)

4.2.4 Suspensión del trabajo de campo

(...)

4.2.5 Cancelación de la supervisión.”

**Manual de Supervisión en Permisos de Aprovechamiento Forestal Maderable”, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 063-2013-OSINFOR**

“IV. Aplicación del Procedimiento de Supervisión

(...)

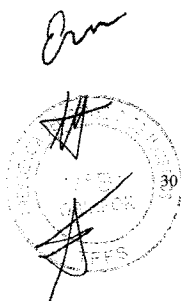
**4.2 Fase de Supervisión**

(...)

**4.2.1 Inicio del trabajo de campo**

El trabajo de campo se inicia con la suscripción de Acta de inicio de la supervisión al ingresar al área del permiso, punto desde el cual el supervisor debe recabar información que considere relevante hasta llegar al área del POA o a la PCA donde se efectuará la supervisión de acuerdo a los formatos establecidos para dicho fin.

En este acto, el supervisor y el titular del permiso, su representante o apoderado suscriben el Acta de Inicio de Supervisión (Anexo E); del mismo modo suscriben dicho documento en calidad de testigos, el personal de campo por parte de OSINFOR, los del titular o de ser el caso, alguna autoridad local.





permiso, debiendo ser suscrita por el supervisor y el titular del permiso, su representante o apoderado; asimismo, suscriben dicho documento en calidad de testigos, el personal de campo por parte del OSINFOR, los del titular o de ser el caso, alguna autoridad local; sin embargo, cuando la supervisión es a una Comunidad Nativa, el Manual de Supervisión precisa que se realizará una asamblea comunal previa a la firma del acta de supervisión, donde se informará todo lo referente a la supervisión.

46. Considerando lo señalado, corresponde determinar si la administración cumplió el procedimiento antes señalado.
47. Al respecto, se advierte del expediente, el Acta de Inicio de Supervisión<sup>31</sup> suscrito por el supervisor designado, el señor Vicente Pingachari Corionico, en el que se consigna lo siguiente:

**“OBSERVACIONES:**

*Se da inicio a la supervisión del título habilitante en presencia del representante de la CCNN, el señor Vicente Pingachari Corionico (quien fue designado por el jefe), asimismo se encuentra presente el señor Marianico Toribiano Zevallos quien acompañara la supervisión como testigo, también comunero de la CCNN Shenontiarí.”*

48. Sin embargo, y con relación al requisito señalado por el Manual de Supervisión, estos es, *“cuando la supervisión es a una Comunidad Nativa, se realizará una asamblea comunal previa a la firma del acta de supervisión, donde se informará todo lo referente a la supervisión”*, no obra en el expediente documento que acredite que, previa a la suscripción de la referida Acta de Inicio de Supervisión, se realizó una asamblea comunal.

49. Sobre este extremo, cabe señalar lo consignado en el Informe de Supervisión:

**“5.2 Fase de campo**

(...)

- *El día 11 de octubre de 2014, se realizó la reunión previa a la supervisión, donde se explicó el significado de OSINFOR, funciones y cuál es el procedimiento de supervisión, en la reunión el jefe designó al señor Vicente Pingachari Corinoco, como representante*

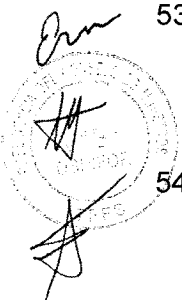
Sin embargo, cuando la supervisión es a una Comunidad Nativa, se realizará una asamblea comunal previa a la firma del acta de supervisión, donde se informará todo lo referente a la supervisión.”

<sup>31</sup> Fs. 31.

*de la comunidad para la supervisión, asimismo, designó que acompañe como testigo el señor Marianico Toriviano Zeballos, luego de a ver culminado la reunión nos trasladamos al área del POA N° 3.” (sic)*

50. Sin embargo, no obra en el expediente administrativo el documento que acredite lo manifestado en el Informe de Supervisión, esto es, la constancia de la reunión sostenida con la asamblea comunal.
51. Sobre el particular, de acuerdo con el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al Derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
52. Con relación a ello, el jurista Morón Urbina ha señalado lo siguiente:

*“Como aplicación del principio de legalidad de la función ejecutiva, los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones — decisorias o consultivas — en la normativa vigente. El principio de sujeción de la Administración a la legislación, denominado modernamente como “vinculación positiva de la Administración a la Ley”, exige que la certeza de validez de toda acción administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que partiendo desde este, pueda derivarse como su cobertura o desarrollo necesario. El marco jurídico para la Administración es un valor indisponible motu proprio, irrenunciable ni transigible”.<sup>32</sup>*

- 
53. De lo señalado, se puede inferir que la exigencia de legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.
  54. Estando a ello, corresponde determinar si lo resuelto mediante Resolución Directoral N° 384-2015-OSINFOR-DSPAFFS se encuentra dentro de las causales de nulidad prescritas en el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 que señala:

**“Artículo 10.- Causales de nulidad**

*Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:*

<sup>32</sup> MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011. P. 60.



**1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.(...)"**

55. Conforme se puede advertir, el acto administrativo emitido que dispone sancionar a la Comunidad Nativa Shenontiari, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Comunidades Nativas N° 25-ATA/P-MAD-A-010-07 – Plan Operativo Anual N° 03, por la comisión de las infracciones establecidas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, e imponer la multa ascendente a 5.87 Unidades Impositivas Tributarias (U.I.T), tiene como sustento el Informe de Supervisión N° 308-2014-OSINFOR/06.2.1, el que, conforme se advierte de los numerales precedentes, no contiene los requisitos establecidos en el Manual de Supervisión, en evidente vulneración del principio de legalidad antes referido.
56. En consecuencia, la Resolución Directoral N° 384-2015-OSINFOR-DSPAFFS fue emitida en contravención a lo dispuesto en el numeral 1.1. del Artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, en consecuencia, incurre en las causales de nulidad establecidas en el numeral 1 del artículo 10° del mismo cuerpo legal.
57. Por las consideraciones expuestas, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 384-2015-OSINFOR-DSPAFFS, así como declarar el archivo del presente PAU.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085, Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre; la Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre y su reglamento; la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre y su reglamento; el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 384-2015-OSINFOR-DSPAFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.- ARCHIVAR** el presente procedimiento administrativo único de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

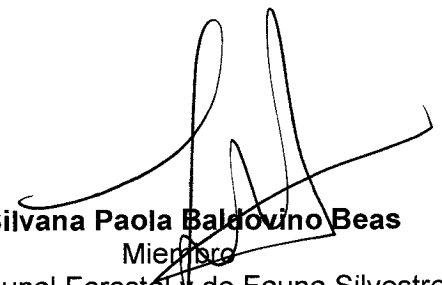
**Artículo 3°.- NOTIFICAR** la presente Resolución a la Comunidad Nativa Shenontiari, a la Sede Operativa Desconcentrada Atalaya de la Autoridad Regional Ambiental de Ucayali del Gobierno Regional de Ucayali y a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

**Artículo 4°.-** Remitir el Expediente Administrativo N° 003-2015-OSINFOR-DSPAFFS a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.


Regístrese y comuníquese,



**Luis Eduardo Ramírez Patrón**  
Presidente  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**



**Silvana Paola Baldovino Beas**  
Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**



**Jenny Fano Saenz**  
Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**